Constancia. *En la fecha del 26-10-2022 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual.*

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Raúl Villamil Londoño se encontró vigente; el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, octubre 31 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Rechaza Demanda
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado:	María Lucenia Fernández de Escobar
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00258-00

Octubre treintaiuno (31) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de admitir la demanda identificada en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la Cooperativa de Caficultores del Quindío ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de María Lucenia Fernández de Escobar, procurando además indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV, categoría en la que encuadra el presente proceso.

Sin embargo, se advierte que el despacho no resulta competente para conocer de la acción por cuenta del factor territorial, pues por mandato del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P la competencia corresponde a la del domicilio del demandado, para este caso, el municipio de Génova, mismo que corresponde al circuito judicial de Calarcá, Quindío.

Confluye además otro factor de competencia territorial, cual es el consignado en el numeral 3 Ib, esto es el lugar de cumplimiento de la prestación contractual, que también corresponde al municipio de Génova.

Puestas de ese modo las cosas, es de fuerza concluir que el estrado competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Calarcá, Quindío.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

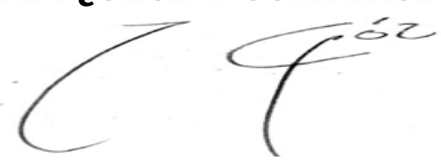

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 172 del 01-11-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32fc800997affae3f78695d6ca8003aa323e674f29a58292d5218982acd084**

Documento generado en 31/10/2022 06:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica